

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/113/III/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-30/2020  
RECURRENTE: "  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.

Cancún, Quintana Roo; a 19 de Marzo de 2020.  
"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

EN REPRESENTACION LEGAL DE "SILAND ABOGADOS", S.C.

CANCUN QUINTANA ROO.

\*\*  
\*\*

### SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121,122, 130, 131,132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracciones II, IV y XVIII, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo signado con el número de **RECURSO DE REVOCACIÓN RR-30/20**, se somete al estudio del recurso con base en el siguiente:

### ANTECEDENTES

**I. Requerimiento de obligaciones omitidas fiscales**, con numero de folio **101010190138651C73065**, de fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve, mediante la cual se le requiere la presentación de la declaración y pago, del periodo del mes de agosto del ejercicio dos mil diecinueve, notificado en fecha veintiocho de octubre del mismo año, previo citatorio.

**II. Multa por incumplimiento en las obligaciones Fiscales**, de fecha doce de diciembre del año dos mil diecinueve, con numero de folio **101010190138651C73065**, notificado el veinte de enero del año dos mil veinte, previo citatorio, correspondiente al mes de agosto del ejercicio dos mil diecinueve, imponiendo a cada uno de los siguientes conceptos la cantidad de **\$2, 250.00** (Son: Dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M/N), declaración del pago provisional mensual de impuesto sobre la renta de (ISR), de personas morales del régimen general y pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado, (I.V.A.), asimismo el importe de **\$426.00** (Son:



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**SATQ**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/113/III/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-30/2020 RECURRENTE: ". ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.

Cancún, Quintana Roo; a 19 de Marzo de 2020.  
"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

Cuatrocientos veintiséis pesos 00/100 M.N) por concepto de honorarios de notificación, expedido por el Encargado de la Dirección de Recaudación en el municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo.

**III. Multa por la presentación Extemporánea de obligaciones Fiscales**, de fecha doce de diciembre del año dos mil diecinueve, con numero de folio **101010190138651C73065**, notificado el veinte de enero del año dos mil veinte, previo citatorio, correspondiente al mes de agosto del ejercicio dos mil diecinueve, imponiendo a cada uno de los siguientes conceptos la cantidad de **\$2, 250.00** (Son: Dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M/N), declaración del pago provisional mensual de impuesto sobre la renta de (ISR), de personas morales del régimen general y pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado, (I.V.A.), asimismo el importe de **\$426.00** (Son: Cuatrocientos veintiséis pesos 00/100 M.N) por concepto de honorarios de notificación, expedido por el Encargado de la Dirección de Recaudación en el municipio de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo.

Del estudio efectuado a las argumentaciones hechas valer por el recurrente a través de sus recursos de revocación interpuesto en fecha dos de marzo del año dos mil veinte, ante esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración tributaria de Quintana Roo, así como del análisis a la documentación exhibida y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente:

### CONSIDERANDO

De manera sintetizada, el recurrente manifiesta en los agravios del primero al cuarto, mismos que están relacionados entre sí, que el requerimiento precisado en la parte de antecedentes, de la presente resolución, deviene ilegal, debido a que la notificación de éste, no cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 134, 137 del Código Fiscal de la Federación, y contraviniendo a los numerales 1, 14 y 16 Constitucionales, asimismo en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, niega lisa y llanamente que el citatorio de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, notificado supuestamente a las 10:30 horas del día, y concluido 10:32 horas de dicho día, ningún personal adscrito al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se apersonó durante ese día, tal y como lo exhibe en el video de la cámara de seguridad, como anexo siete, agrega, que en el citatorio antes citado, no cuenta con firma de recibido, asimismo niega categóricamente que desconoce persona alguna con la media filial descrita en el supuesto Citatorio, reitera que no labora persona que en cuadro con las características descritas en las constancias antes referidas.

Asimismo, alude que las resoluciones en cuestión, carecen de validez, dado que la notificación del requerimiento, no cumplió con las exigencias de los numerales antes referidos, asimismo manifiesta, que estas resultan ilegales toda vez que no se ajustan a lo previsto en el artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación, sostiene que la emisora no explicó de manera pormenorizada como es que se llega a establecer la cantidad de \$2,250.00 (Son: Dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M/N), manifiesta que la autoridad no expone argumentos, razones, motivos, etcétera que le llevaron a concluir que esa era la sanción que le corresponde, aunado a que no medio requerimiento previo por parte de la autoridad fiscal, dado que dicha obligación fiscal se presentó de manera espontanea y voluntaria, agrega, que las cantidades precisadas por concepto de multas en la citadas resoluciones, la emisora omitió fundar y motivar estas, debido a que no se realiza una descripción, ni razonamiento técnico lógico jurídico, es decir, no se realiza una adecuada motivación, del supuesto normativo a la conducta del hecho, por ultimo sostiene que la fiscalizadora, viola el principio de *Non Bis In idem*, al emitir un solo requerimiento, relativo a varias obligaciones tributarias, imponiendo multa al contribuyente por cada una de éstas en diversas resoluciones, a razón de que una sola conducta se sancione doblemente.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO  
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO. Oficio número:  
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/113/III/2020  
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-30/2020  
RECURRENTE: "  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.

Cancún, Quintana Roo; a 19 de Marzo de 2020.  
"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

Conforme a los argumentos expuestos por el recurrente, a consideración de esta autoridad resolutora, son fundados, esto es así por lo siguiente, del análisis a las pruebas exhibidas, por éste, en particular el USB ADATA COO8/32GB, color rojo con negro, mediante el cual se exhibe el archivo y/o video denominado "PENINSULA\_ch13\_20191025100049\_20191025110024.mp4", el cual corresponde a la cámara de seguridad ubicada en el tercer piso de la plaza, donde se encuentra el domicilio fiscal del recurrente, en el referido video se puede advertir que en fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, de las 10:00 horas a las 11:00 horas, del mismo día, no se apersonó personal adscrito de la Dirección de Recaudación en Benito Juárez, contrario a lo que asentó el notificador en el citatorio de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecinueve, resulta evidente que la autoridad emisora omitió dejar citatorio del requerimiento, por ende el acto administrativo carece de validez.

Es conveniente transcribir en la parte que nos interesa el artículo 137, del código Fiscal de la Federación para su fácil lectura y comprensión:

**Artículo 137.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario

(...)

Como se ve, con el precepto analizado se procura que la notificación se realice en forma directa al interesado o a su representante y sólo ante la inobservancia del deber de aguardar al fedatario a la hora fija precisada en el citatorio, tendrá lugar la consecuencia consistente en que la diligencia se realizará con la persona que se encuentre presente o con un vecino, al no haber cumplido con los requisitos anteriormente indicados, esta autoridad resolutora considera fundadas las argumentaciones vertidas por el contribuyente en su recurso de revocación.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

*Registro: 252103.  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Séptima Época  
Semana Judicial de la Federación  
Volumen 121-126, Sexta Parte  
Página 280*

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Finalmente, esta autoridad resolutora se abstiene de analizar los agravios restantes que hizo valer el recurrente, sin que ello implique una violación al artículo 132, del código fiscal de la Federación, en virtud de que su estudio no le aportaría beneficio mayor al alcanzado;



**SEFIPLAN**  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

**SATQ**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/113/III/2020 RECURSO DE REVOCACIÓN; RR-30/2020 RECURRENTE: ". ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.

Cancún, Quintana Roo; a 19 de Marzo de 2020.  
"2020, Año del 50 aniversario de la Fundación de Cancún"

Por todo lo argumentado anteriormente, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Por todo lo argumentado anteriormente, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 y 133 fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, esta Procuraduría:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se deja sin **EFFECTOS**, el requerimiento de fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve, con numero de folio **101010190138651C73065**, y en consecuencia todos los actos que deriven del mismo, emitidos por el Encargado de la Dirección de Recaudación, en el Municipio de Benito Juárez, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 13 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de **treinta días hábiles** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establece el artículo 13, fracción I, inciso a), del ordenamiento legal inmediatamente citado.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**ATENTAMENTE**  
**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ**



SECRETARÍA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN  
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO  
DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA

C.C.P.- Archivo.  
JAAS/JVZE/LAL